

En Barcelona, a 18 de marzo de 2020.

Apreciado cliente,

Por la presente les remitimos un breve resumen de las medidas tributarias publicadas en el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, ambos publicados en el Boletín Oficial del Estado en el día de hoy, 18 de marzo de 2020.

El Real Decreto 465/2020, establece lo siguiente:

*“La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”*

Lo que implica que en ningún caso se amplían ni modifican los plazos para presentar las autoliquidaciones tributarias de las Grandes empresas ni de las empresas con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019 (las empresas que no tengan la consideración de gran empresa podrán optar por el aplazamiento – fraccionamiento previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

El Real Decreto – ley 8/2020, de 17 de marzo, regula la suspensión de determinados plazos en el ámbito tributario:

Se amplían al **30 de abril de 2020** los siguientes plazos:

Los plazos de pago de deudas tributarias (bien sea en periodo voluntario o en vía de apremio o ejecutiva), los vencimientos de aplazamientos/fraccionamientos concedidos, los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo, las solicitudes de información tributaria, para formular alegaciones en procedimientos que no hayan concluido a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley, los plazos para atender requerimientos y solicitudes por parte de la Dirección General del Catastro.

Se paralizarán las acciones de ejecución de garantías sobre bienes inmuebles hasta el día 30 de abril de 2020.

Se extenderán al **20 de mayo de 2020** los plazos relativos a pagos de deudas tributarias (bien sea en periodo voluntario o en vía de apremio o ejecutiva), los vencimientos de aplazamientos/fraccionamientos concedidos, los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo, las solicitudes de información tributaria, así como para formular alegaciones, así como los trámites ante la Dirección General del Catastro, en relación a los actos que se comuniquen a partir de la entrada en vigor del actual Real Decreto-ley.

Si el obligado tributario, a pesar de la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos, atendiese al requerimiento, solicitud de información o presentase sus alegaciones, se considerará realizado el trámite.

Dichas modificaciones de plazos no afectan a la normativa aduanera.

El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos tributarios tramitados por la AEAT, aunque durante este período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Asimismo, el periodo anterior, no computará a efectos de la prescripción de los tributos.

A los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción, en el Recurso de Reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las Resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

Ahora bien, el plazo para interponer el Recurso o las reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa, no se iniciará hasta concluido dicho periodo (30 de abril de 2020), o hasta que se haya producido la notificación tributaria si ésta se efectúa con posterioridad.

Respecto al SII, de todo lo anterior, entendemos que se mantienen los plazos habituales de remisión de la información (4 días desde la expedición de las facturas expedidas y 4 días desde la contabilización de las facturas recibidas); no obstante, les informaremos de inmediato de cualquier aclaración que publique la Agencia Tributaria al respecto.

Estamos a su disposición para aclarar cualquier duda que pueda tener al respecto.